

## Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: OL PAN 1/2021  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de diciembre de 2021

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con la resolución 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación con **la legislación y normativa en torno a la prohibición de cortes de suministro de agua en Panamá a aquellas personas que no pueden hacer frente al pago por ese servicio, en particular, en el contexto del COVID-19.**

### Marco normativo general

La desconexión de los servicios de agua por no poder hacer frente al pago por falta de medios económicos constituye una violación de los derechos humanos al agua y al saneamiento y, para evitar dichas desconexiones, es imperativo que los derechos humanos al agua y al saneamiento estén explícitamente reconocidos en el marco normativo. En relación con el mismo, tomo nota de la siguiente información:

A pesar de que Panamá no reconoce los derechos humanos al agua y al saneamiento en su legislación interna, en el año 2010 se aprobó el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos 2010-2030, a través del cual el “Estado reconoce como un derecho fundamental de todo ser humano el acceso al agua y al servicio de saneamiento, conciliando el desarrollo económico y el social con la protección de los ecosistemas”.

De acuerdo al Art.42 del Decreto Ley No. 2 del 7 de enero de 1997 (Gaceta Oficial No.23,201 de 11 de enero de 1997), por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario: “el prestador estará facultado para proceder al corte de servicios por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa, en las circunstancias establecidas en los contratos aplicables, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan. [...] En casos de fuerza mayor, tales como pandemias, terremotos e inundaciones, el Estado, a través del Ente Regulador [actualmente ASEP], podrá ordenar la suspensión de esta facultad, y compensará adecuadamente a los prestadores”.

Dicha Ley queda modificada por la Ley No.77 del 28 de diciembre de 2001 (Gaceta Oficial No.24,461-A de 31 de diciembre de 2001), que establece al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) como ente regulador de los servicios de agua y saneamiento, incluyendo entre sus funciones: “10) Fijar tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario prestados por el IDAAN (...); [y] 23) Aprobar los reglamentos sobre cortes y reinstalación del servicio” (Artículo 7).

Por lo tanto, el marco jurídico de Panamá no reconoce explícitamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, los cuales son elementos del derecho a un adecuado nivel de vida y son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos, tal y como se estipula en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fue ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 8 de marzo de 1977. Además, deseo destacar que en 2010 el derecho humano al agua y al saneamiento fue expresamente reconocido por la Asamblea General en su Resolución 70/169, la cual fue aprobada por consenso. Dicha Resolución “Reconoce que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, y que en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”

La desconexión de servicios debido a la imposibilidad de pagar es una medida regresiva que constituye una violación a los derechos humanos al agua y al saneamiento (Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, Comentario General número 15 (2002) (E/C.12/2002/11), para. 44a). Las desconexiones se permiten únicamente en el caso demostrable de hogares que, aún pudiendo pagar, no lo hacen.

#### Políticas públicas aplicadas durante la pandemia

La asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento y las desconexiones están inextricablemente vinculadas, dado que, en muchos casos, la incapacidad de pagar los servicios conduce a la desconexión, lo que se ha puesto de manifiesto durante la pandemia del COVID-19. A este respecto, tomo nota de la siguiente información relacionada con las políticas públicas aplicadas durante la pandemia del COVID-19:

Frente a la pandemia por Covid-19 el Gobierno de Panamá decretó el Estado de Emergencia Nacional mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020 (Gaceta Oficial No. 28979-B).

En este contexto, a través del Anteproyecto de Ley N° 390 del 16 de marzo de 2020 se propuso la suspensión durante 90 días de los cobros y pago del servicio público de agua que brinda el Estado (Artículo 1). De la misma manera, el Proyecto de Ley N° 295 del 19 de marzo de 2020 establece que “se suspenden por un término de cuatro (4) meses, a nivel nacional, el pago de los siguientes servicios públicos: 1) el pago de la energía eléctrica; 2) el pago de servicio de agua potable y tasa de aseo; 3) el pago de los servicios de telefonía fija y móvil e internet” (Artículo 2). No obstante, en la ley finalmente aprobada (Ley N° 152 del 4 de mayo de 2020, Gaceta Oficial 29016-A), las referencias a los servicios de agua potable y saneamiento han sido eliminadas, mientras que la prohibición de desconexiones en los servicios de energía eléctrica, telefonía fija y móvil, e internet se mantienen.

Por otro lado, el 18 de marzo de 2020 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emitió la Resolución AN No. 1073-ADM instruyendo a las empresas concesionarias y licenciatarias a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prestación de los servicios públicos regulados por la ASEP se mantuvieran de manera eficiente, continua e ininterrumpida para toda la población mientras se mantuviese el Estado de Emergencia Nacional.

No obstante, a octubre de 2021, no se ha obtenido información explícita por parte de la ASEP u otras instituciones en relación a la situación de las desconexiones de agua - incluyendo medidas concretas - durante el Estado de Emergencia Nacional, vigente desde marzo de 2020.

De acuerdo a lo anteriormente descrito me dirijo a usted para comunicarle mi preocupación por la posibilidad de que se estén efectuando cortes de agua por impago durante el contexto de la pandemia de Covid-19. De acuerdo a las recomendaciones sanitarias, es imprescindible poder acceder al agua y al saneamiento con tal de no contraer la enfermedad, por lo que garantizar el acceso al agua de toda la ciudadanía debe ser una prioridad. Así mismo, debe tener en cuenta que los cortes de agua por falta de pago a personas que no pueden pagar el servicio, constituyen violaciones de derechos humanos que la República de Panamá está obligada a cumplir de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, recomendar llevar a cabo una serie de medidas que permitan resolver las diferentes desigualdades reflejadas anteriormente. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Le ruego sírvase proporcionar información o comentario adicional en relación con las informaciones recibidas referidas a la existencia de cortes de agua en el país durante el estado de emergencia vigente desde marzo de 2020.
2. Le ruego informe las razones por las que la ley N° 152 del 4 de mayo de 2020 no ha incluido el agua y el saneamiento entre los servicios esenciales que no pueden interrumpirse por falta de pago.
3. Le ruego sírvase indicar qué recursos legales están disponibles para las personas a quienes se corta el suministro de agua por falta de pago.
4. Le ruego sírvase indicar qué medidas concretas se están adoptando para garantizar la asequibilidad y accesibilidad al servicio de agua incluyendo el acceso gratuito, para quienes no pueden pagar por razones de vulnerabilidad económica como el desempleo y la pobreza, así como otras situaciones de vulnerabilidad.
5. Le ruego sírvase informar si el Estado tiene previsto establecer por ley el mínimo vital de agua que debería garantizarse para satisfacer los derechos humanos al agua potable, al saneamiento y a la higiene, especialmente para grupos, comunidades y personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, tanto durante la pandemia de Covid-19 como posteriormente.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Pedro Arrojo Agudo  
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento